

Desconociéndose el actual paradero de Eduardo Serrano Durán, cuyo último domicilio conocido fué el de avenida del Carmen, 34 (colonia del Carmen), en esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en 31 de agosto de 1964, al conocer del expediente número 400/64, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero, artículo séptimo, de la Ley de Contrabando, por tenencia y reventa de tabaco.
- 2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Eduardo Serrano Durán.
- 4.º Imponer la multa siguiente: doscientas ochenta pesetas.
- 5.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada sesenta pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 7 de mayo de 1965.—El Secretario, J. Zamorano Lirio.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Presidente P. D., J. González Vilches.—3.986-E.

Desconociéndose el actual paradero de Felisa Vázquez Arroyo, cuyo último domicilio conocido era el de Ciudad de Barcelona, número 23, tercero, en esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en 31 de agosto de 1964, al conocer del expediente número 420/64, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el apartado primero, artículo séptimo de la Ley de Contrabando, por tenencia y reventa de tabaco.
- 2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autora a Felisa Vázquez Arroyo por tenencia y reventa de tabaco.
- 4.º Imponer la multa siguiente: quinientas cincuenta pesetas con treinta céntimos.
- 5.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada sesenta pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 7 de mayo de 1965.—El Secretario, J. Zamorano Lirio.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., J. González Vilches.—3.988-E.

Desconociéndose el actual paradero de Cayo Parra Mena, cuyo último domicilio conocido es el de plaza de Sierra Carbonera, número 2, en esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en 10 de julio de 1964, al conocer del expediente número 442/64, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero, artículo séptimo de la Ley de Contrabando por tenencia y reventa de tabaco.
- 2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Cayo Parra Mena.
- 4.º Imponer la multa siguiente: setecientos once pesetas con veinte céntimos.
- 5.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada sesenta pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 7 de mayo de 1965.—El Secretario, J. Zamorano Lirio.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., J. González Vilches.—3.989-E.

*

Desconociéndose el actual paradero de Antonio Fuentes Fuentes, cuyo último domicilio conocido es el de calle de San Serafín, número 217 (Usera), en esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en 31 de agosto de 1964, al conocer del expediente número 378/64, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero, artículo séptimo de la Ley de Contrabando.
- 2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Antonio Fuentes Fuentes por tenencia y reventa de tabaco.
- 4.º Imponer la multa siguiente: ochenta y cuatro pesetas.
- 5.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada sesenta pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 8 de mayo de 1965.—El Secretario, J. Zamorano Lirio.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., J. González Vilches.—3.987-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de mayo de 1965 por la que se dispone la fusión de los partidos médicos de San Cristóbal de la Vega y Montuenga (Segovia).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de don Francisco Martínez Calvo, Médico titular de Montuenga (Segovia), en solicitud de fusión de dicho partido médico con el de San Cristóbal de la Vega, de la misma provincia, y

Resultando que en la actualidad cada uno de los citados partidos médicos se hallan clasificados con una plaza de Médico titular de quinta categoría;

Resultando que en el censo oficial del año 1960 figura Montuenga con una población de 336 habitantes de derecho y 319 de hecho y San Cristóbal de la Vega con la de 499 habitantes de derecho y 469 de hecho;

Resultando que el Médico titular de Montuenga solicita la fusión de ambos partidos médicos en uno sólo dada la escasa densidad de población radicante en ellos, motivada por la continua emigración, que ha reducido en los últimos años a un 50 por 100 la anteriormente existente;

Resultando que el señor Martínez Calvo aduce el bajo nivel de vida imperante en ambos partidos, de economía eminentemente agrícola, con la natural repercusión desfavorable en los ingresos profesionales de sus Médicos titulares, al igual que la disminución de la Beneficencia Municipal en ambas localidades;

Resultando que el Médico titular de Montuenga, don Francisco Martínez Calvo, posee una antigüedad en su plaza desde

1 de agosto de 1964, y que el Médico titular de San Cristóbal de la Vega, don José Lozano de Coca, se posesionó en tal partido en 21 de mayo de 1963;

Considerando que informan en sentido favorable a la fusión de partidos que nos ocupa los Médicos titulares de San Cristóbal de la Vega y Montuenga, al igual que ambos Ayuntamientos, Jefatura Provincial de Sanidad de Segovia y Gobierno Civil de la provincia;

Considerando que también informa en favor de la fusión aludida el Colegio Oficial de Médicos de Segovia, y que éste opina que la residencia del partido deberá establecerse en San Cristóbal de la Vega;

Considerando que el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega es de mayor población que el de Montuenga;

Considerando que el punto dos del artículo número 74 del Reglamento de Personal vigente preceptúa que, en caso de amortización de plaza por agrupación forzosa de Municipios, quedará excedente el titular que tenga menor antigüedad en la plaza que esté desempeñando;

Considerando que en el expediente instruido se han seguido todos los trámites que establecen los artículos 71 y 72 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953 y lo preceptuado en los artículos 74 y 172 del citado Cuerpo Legal,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien fusionar los partidos médicos de San Cristóbal de la Vega y Montuenga, ambos de Segovia, para constituir un solo partido, clasificado con una plaza de Médico titular de quinta categoría, fijándose la residencia del partido en San Cristóbal de la Vega y quedando constituido por San Cristóbal de la Vega como cabecera y Montuenga como agregado y designándose como Médico titular de la única plaza del partido a don José Lozano de Coca, declarándose excedente forzoso, en los términos previstos en el artículo 172 del vigente Reglamento de Personal, a don Francisco Martínez Calvo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 5 de mayo de 1965 por la que se rectifica la clasificación del partido médico de Roquetas de Mar, el cual quedará en adelante clasificado con un solo Médico titular de tercera categoría y «abierto» para el ejercicio de la profesión médica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para rectificar la clasificación del partido médico de Roquetas de Mar, y

Resultando que con fecha 20 de mayo del pasado año don Juan Muñoz Peñafiel, Médico con residencia en Roquetas de Mar, solicitó la incoación del oportuno expediente para rectificación de la clasificación del partido médico de Roquetas de Mar en el sentido de que fuese declarado «abierto» para el ejercicio de la profesión médica;

Resultando que con fecha 11 de junio siguiente se ordenó a la Jefatura Provincial de Sanidad de Almería la incoación del oportuno expediente;

Resultando que tramitado éste, informan la pretensión en sentido favorable el Gobierno Civil de Almería y la Jefatura Provincial de Sanidad de dicha ciudad, en razón a que el número de habitantes del Ayuntamiento de Roquetas de Mar supera los 7.000;

Resultando que, según se desprende del expediente, se oponen a la apertura del partido el Médico titular del mismo y el Colegio Oficial de Médicos de Almería, basando su postura en que la población del Ayuntamiento de Roquetas de Mar es inferior a los 6.000 habitantes, ya que en las certificaciones aportadas, en las que consta que el citado Ayuntamiento tiene 7.059 habitantes de derecho, están incluidos los núcleos de población de Aguadulce, Las Hortichuelas y Campillo del Moro, y, según certificación del Alcalde de Enix, que aportan, dichos núcleos están enclavados en el término municipal de este último Ayuntamiento y no en el de Roquetas de Mar;

Por el contrario, obra también en el expediente certificación del Instituto Provincial de Estadística, en el que los referidos núcleos de población se hacen depender del Ayuntamiento de Roquetas de Mar;

Resultando que para dilucidar la cuestión de a cuál de los referidos Ayuntamientos corresponden los citados núcleos de población, se solicitó de la Dirección General de Administración Local informe sobre si los poblados de Aguadulce, Campillo del Moro, Las Hortichuelas y La Ribera de Algaida pertenecen a Roquetas de Mar o a Enix, informando la citada Dirección General en escrito de 18 del pasado mes de marzo que los mencionados poblados pertenecen al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de la provincia de Almería;

Considerando que de las actuaciones del expediente se desprende que el partido médico de Roquetas de Mar está formado por los núcleos de población de Aguadulce, Algaida y el Campillo del Moro, Cortijada de Marín, Las Hortichuelas, El

Pillico, el Puerto, la Ribera de Algaida, Roquetas de Mar y Las Salinas, con un total de 7.059 habitantes de derecho;

Considerando que la Orden ministerial de 22 de junio de 1951, artículo segundo, supedita la declaración de partido «abierto» a que el Ayuntamiento de que se trate exceda de 6.000 habitantes de derecho;

Considerando que el censo de población y vivienda de 1960, aprobado por Decreto 3203/1962, atribuye al Ayuntamiento de Roquetas de Mar una población de 7.059 habitantes de derecho;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todas y cada una de las prescripciones legales aplicables,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien declarar «abierto» para el ejercicio de la profesión médica el partido médico de Roquetas de Mar, continuando clasificado con un solo Médico titular de tercera categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 5 de mayo de 1965 por la que se crea una plaza de Médico libre en Pulianas (Granada), Municipio del partido médico de Peligros (Granada).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Pulianas (Granada) en solicitud de creación de una plaza de Médico libre en dicho Municipio;

Resultando que en la actualidad el partido médico de Peligros figura constituido por los Ayuntamientos de Peligros, como cabecera, y Pulianas y Pulianillas, como agregados;

Resultando que en el censo oficial de 1960 figura Pulianas con una población de 1.574 habitantes de derecho y 1.560 de hecho, estando Pulianillas fusionado con el Municipio de Pulianas;

Resultando que el Ayuntamiento de Pulianas solicita la creación de la plaza de Médico libre que nos ocupa, alegando las deficientes comunicaciones existentes con la cabecera del partido Médico de Peligros y las correspondientes molestias y perjuicios para su vecindario derivadas de dicha circunstancia;

Considerando que la pretensión de referencia es informada favorablemente por los Ayuntamientos de Peligros y Pulianas, Médico titular de Peligros, Colegio Provincial de Médicos de Granada y Gobierno Civil de la provincia;

Considerando la conveniencia de garantizar la más adecuada asistencia médico-sanitaria al Municipio de Pulianas mediante la residencia en la localidad de un facultativo, y habida cuenta de que tanto el Médico de Peligros como este Municipio testimonian que el Ayuntamiento de Peligros precisa para su propia atención médica la estancia con carácter permanente en el mismo del Médico titular;

Considerando que en el expediente instruido se han observado los trámites preceptuados en los artículos 71 y 72 del vigente Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien crear una plaza de Médico libre en Pulianas (Granada), con residencia en dicha localidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la disolución de la agrupación formada por los Municipios de Jabaga y Colliga y la de Navalón y Fuentes Claras de Chillarón, y la agrupación de los Municipios de Jabaga, Navalón y Fuentes Claras de Chillarón (Cuenca), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Disolver la agrupación formada por los Municipios de Jabaga y Colliga a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Disolver la agrupación formada por los Ayuntamientos de Navalón y Fuentes Claras de Chillarón a efectos de sostener un Secretario común.

3.º Agrupar los Municipios de Jabaga, Navalón y Fuentes Claras de Chillarón (Cuenca) a efectos de sostener un Secretario común.